

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 22 de enero de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, allegó al correo electrónico el oficio No 1424 del 11 de diciembre de 2020, solicitando embargo de remanentes para el proceso con radicado 2008-00484-00, en contra de las demandadas ANA ELVIA ARENAS VÁSQUEZ y ALEXANDRA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ.

Igualmente se informa que una vez revisado el cartulario se avizora que el presente asunto bajo radicado 2008-00484-00, quien funge como parte demandada es la señora JUDITH BUSTOS RAMOS.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de enero 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 066
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2008-00484-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, se dispone,

No acceder a lo solicitado por dicho Despacho Judicial a través del oficio No 1424 del 11 de diciembre de 2020, como quiera que las señoras ANA ELVIA ARENAS VÁSQUEZ y ALEXANDRA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, no fungen como demandadas en el presente proceso.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al mencionado Juzgado, que la medida de embargo solicitada **no surte efectos**, por las razones antes dichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>011</u> del 26 de enero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de enero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2010-00237-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JANETH MORALES RONDON, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional en el Bancolombia S.A (fl. 76, C. 1).
- El embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que reciba la demandada JANETH MORALES RONDON, por su relación laboral con la empresa LA OFRENDA S.A. (fl. 83 Y 84 fte y vto, C.1).

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 25 de enero de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 046
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	JANETH MORALES RONDON y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003-2010-00237-00

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido más de dos años desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniéndose en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentra vigentes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la señora JANETH MORALES RONDON, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional en Bancolombia S.A. Líbrese el correspondiente oficio y envíese por la Secretaria del Despacho al correo electrónico de la mencionada entidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo del 50% del salario que devenga la demandada JANETH MORALES RONDON, como empleada de la empresa LA OFRENDA S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 011 del 26 de enero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de enero de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2017-00135-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 106-15627, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, denunciado como propiedad del demandado JONATHAN MAHECHA ORTEGA (fl. 122), librándose el Despacho Comisorio No 055 del 14 de septiembre de 2017, el cual fue devuelto sin diligenciar, toda vez que la parte actora no asistió (fl. 128).

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento; ni existe embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, enero 25 de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No	0047
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00135-00

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Aunque el apoderado de la parte actora, presentó memorial solicitando la revisión del proceso, es de aclarar que dicha petición no corresponde ningún impulso, simplemente es una manifestación pasiva o tácita que no da lugar a ninguna actuación por parte del Despacho, toda vez que no es necesario auto que lo reconozca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, numeral 1, del C. G del P, norma que preceptúa:

"...Los expedientes solo podrán ser examinados:

*1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, **sin que sea necesario auto que los reconozca**, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan (Se destaca)..."*

Lo anterior implica que por el solo hecho de adosarse al expediente una solicitud de revisión del proceso, dicha circunstancia no corresponde a impulso procesal alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniéndose en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **20 de septiembre de 2018** (fl. 153).

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentre vigente.

No hay lugar a solicitar la devolución del Despacho Comisorio No 055 del 14 de septiembre de 2017, como quiera que la Dirección Administrativa de Gestión Políciva de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, devolvió el mismo sin diligenciar.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 106-15627, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, denunciado como propiedad del demandado JONATHAN MAHECHA ORTEGA. **Líbrese y envíese por la Secretaría, el correspondiente oficio.**

TERCERO: No hay lugar a solicitar la devolución del Despacho Comisorio No 055 del 14 de septiembre de 2017, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>011</u> del 26 de enero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 29 de enero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo a la señora Jueza que el 22 de enero de 2021, el perito designado por este juzgado dentro del presente proceso, allegó el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 106-12172 y ubicado en la calle 46 N° 5ª-02 del Barrio Las ferias de La Dorada; y lo que requería el Despacho era un Dictamen pericial del citado bien inmueble.

De igual forma se anexa al expediente, la excusa allegada por la Dra. BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA, quien actúa como curadora ad litem del demandado, por la no asistencia a la diligencia antes descrita.

La Dorada, Caldas, enero 25 de 2021.

Para disponer lo pertinente.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 067
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLORALBA OSORIO MAHECHA
DEMANDADO	JOSE ALIRIO BUSTOS
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00368-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y revisado el avalúo allegado por la parte demandante, se dispone:

1. Como quiera que la finalidad de la designación del perito dentro del presente proceso, era que rindiera un dictamen pericial y no un avalúo comercial del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 106-12172; **SE REQUIERE** al perito designado dentro de esta Litis Sr. GUILLERMO VILLEGAS RAMÍREZ, para que adecue el respectivo dictamen pericial del bien inmueble objeto dentro del presente proceso, sobre los siguientes aspectos:

- Ubicación, linderos y características especiales del bien inmueble.
- Las obras y mejoras realizadas sobre el bien inmueble por la parte demandante, la antigüedad de las mismas y sus valores.

Dicho dictamen pericial deberá contener los parámetros establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede el **término de tres (3) días.**

2. Se acepta la excusa presentada por la Dra. BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA, quien funge como Curador a litem del señor JOSÉ ALIRIO BUSTOS, por la no asistencia a la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>011</u> del 26 de enero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de enero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2020.

Mediante apoderado judicial el día 24 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2020.

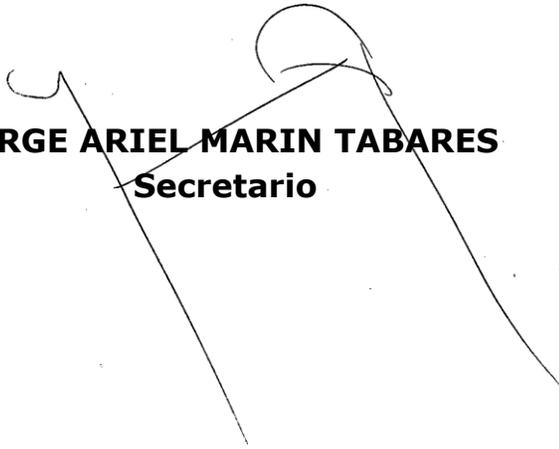
Finalmente el 27 de noviembre de 2020, el demandado a través de mandatario judicial presentó escrito de excepciones.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP. El demandante guardó silencio.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. CARLOS ALBERTO LADINO AYALA, identificado con la C.C. 10.188.218 y T.P. 293.737, se encuentra con registro vigente.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de enero de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	0035
RADICADO	17380-40-89-003-2020-00233-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÁN
DEMANDADO	JERBERSON MEJÍA RUÍZ

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto proferido por este Despacho el día 30 de septiembre de 2020, y mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JERBERSON MEJÍA RUIZ y a favor del señor JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÁN.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva el señor JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÁN, actuando en nombre propio, solicitó se librara orden de pago en contra del señor JERBERSON MEJÍA RUIZ, teniendo como cimiento un título valor rubricado por éste a favor de aquel, por la suma de (\$20.000.000); el que se afirmó debía cancelar el día 15 de abril de 2020.

Previa inadmisión inicial, el día 30 de septiembre se libró mandamiento de pago en favor del señor CASTILLO BELTRÁN y en contra del ejecutado, ello por la suma antes indicada y por los intereses de mora que se generaran.

Notificado el demandado, mediante apoderado judicial impetró recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, presentado como argumentos los que seguidamente se sintetizan:

- Que su poderdante no giró, ni firmó la letra de cambio, diligenciado por el señor RODRIGO GARCÍA, sin las observancias del manual de instrucciones para efecto de llenar dicho título valor, afectando el citado documento.
- Que el título valor presentaba tachones y enmendaduras según la copia aportada, pues se colocó en la parte del día y fecha el valor de \$20.000.000.
- Que la letra de cambio carece de validez, ya que el demandante JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÁN, no informó al Despacho que tal documento le fue entregado con tachones y enmendaduras; además el señor RODRIGO, lo que pretende con el cobro de dicha letra cambiaria, es tomar represarías personales en contra de su cliente según lo esbozado por su prohijado; además dicha ejecución está siendo impetrada por un tercero quien está exigiendo el cobro de unos intereses del 10%, los que sobrepasan los determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual tipifica el delito de usura contenido en el artículo 305 del estatuto penal sustantivo ley 599 de 2020.
- Que el documento que se anexó a la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, pues busca un enriquecimiento sin justa causa del demandante; título valor que fue elaborado por el señor RODRIGO GARCÍA, y diligenciado con posterioridad; además se desconoce su procedencia y pretende ser cobrada por un tercero que se dedica a estos cobros sin mediar daño que podría estar causando a su prohijado.
- Que prueba de lo anterior son dos procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal bajo los

radicados 2020-176 y 2020-177, ejecuciones por letras de cambio que carecen de idoneidad, al igual a la que se pretende ejecutar en este asunto.

- Solicitó se diese aplicación a lo establecido en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, y solicitó imponer la respectiva sanción que allí se indica a la parte ejecutante; y dar trámite a lo establecido en el artículo 305 del estatuto penal sustantivo ley 599 de 2020.
- Que dentro del presente proceso se está configurando un cobro de lo no debido, porque se están cobrando un título y adicionalmente intereses del 10% que no son adeudados por su representado; que además existen actuaciones temerarias y de mala fe, pues una de las partes actúa de manera temeraria, con un proceder de manera desleal, sin que le asista razón para realizar determinados actos procesales.
- Que existe dentro del presente proceso enriquecimiento sin justa causa, ya que en esta ejecución se está constituyendo básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa de enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para tramitarla.
- Que en razón a lo anterior la parte demandante lo que pretende cobrar es un derecho que no está probado, buscando un detrimento patrimonial; y se citó para su fundamento una sentencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sin indicar número de radicado y fecha.
 - Como petición solicitó:
 - ✚ Revocar el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2020 en contra de su prohijado, en razón al pago total de la deuda.
 - ✚ Que se tenga en cuenta que el título valor que pretende incorporar el ejecutante a su prohijado nunca lo ha visto, además presenta tachones en el día y mes, pues al parecer

fueron corregidos por el demandante, en razón a que presenta inconsistencia en el mismo ya que fue elaborado el 22 de junio de 2020 y el demandante pretende cobrarlo desde el mes de abril de 2020; que además aparece una firma en la letra de cambio que no corresponde ni tampoco se puede evidenciar que sea la firma o huella de su prohijado.

- ✚ Que se compulsen las copias correspondientes a la Fiscalía General de la Nación por los fraudes que se vienen realizando por la parte actora.
- ✚ Que como consecuencia de lo anterior se declare terminado el proceso ordenando su archivo.
- ✚ Que se ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble, condenándose a la parte actora al resarcimiento de los perjuicios causados al demandado al no poder vender el inmueble.

Fenecido el término de traslado del recurso a la parte demandante, esta guardó silencio; y pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que ponga término a la polémica planteada por el togado que regenta a la parte demandada, es preciso empezar indicando que el artículo 430 del Código General del Proceso que regula el mandamiento ejecutivo, también establece que:

(...)Requisitos formales del título ejecutivo sólo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra al mandamiento ejecutivo" y que con posterioridad no se

admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no sean confutados por la referida vía impugnativa(...)

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, y estudiados los argumentos presentados en el recurso de reposición de cara al ordenamiento positivo y al precedente judicial, este Despacho atisba la improcedencia del recurso incoado, y por tanto, no se repondrá el auto confutado; ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que destacar que el artículo 430 del CGP, alude a que la falencia en los requisitos formales pueden dar lugar a la confutación mediante el recurso de reposición, siendo indispensable concretar a qué se refiere la normativa con los iterados "*requisitos formales del título*".

Frente a tal interrogante, es necesario recordar que todo título valor debe tener a su vez la connotación de título ejecutivo, y que no todo título ejecutivo puede tildarse de ser un título valor.

De esta manera, y advertida la diferenciación básica, es preciso resaltar que en el caso concreto nos encontramos ante un título valor, cuya regulación y tratamiento se hace al tamiz de lo reglado en el Código de Comercio.

Los requisitos formales de los títulos ejecutivos, pueden compendiarse así: i) que sea documento, ii) que sea auténtico o se presuma su autenticidad, iii) que provenga del deudor y iv) que constituya plena prueba contra aquel.

Ahora, frente a la manifestación realizada por el recurrente, con respecto a que la falta de la carta de instrucciones para diligenciar un título valor da lugar a la invalidez, se vislumbra como la misma no se subsume en ninguno de los referidos requisitos formales, si

no que se trata de una postura jurídica que en esta instancia del proceso resulta notablemente anticipada, en tanto que si bien es cierto la misma se perfila por presentar lo que la doctrina ha denominado "integración abusiva del Título Valor"; advirtiéndose que las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de un título valor (Art. 622 del Co. Comercio), no están sometidas a ninguna prueba ad-solemnitamen o ad-sustatiam actus, como para colegir la invalidez prematura que se está alegando.

Dicho en otras palabras, la falta de la carta de instrucciones para diligenciar un título valor con espacios en blanco, no le resta validez al derecho cambiario incorporado, sino que la consecuencia es la adecuación del derecho a la forma como se indica se dieron las instrucciones, esto es, a lo que se conoce como principio de literalidad.

Y para tal efecto, si se analiza el contexto de la sentencia del 15 de diciembre de 2009, y el precedente judicial como criterio vinculante de interpretación, se puede observar como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que:

(...)el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad"¹(...)

De otro lado, con respecto a la manifestación del recurrente que la letra de cambio presenta enmendaduras y tachaduras en el día y el mes, no le es claro al Despacho la finalidad de dicho argumento, ya que el recurrente no concreta dónde se presenta dicha situación en el título valor, ni fue probada, para sí llevar al Despacho a

¹ Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2.011). Exp. 1100102030002011-00456-00. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

establecer si se presentó dicha irregularidad y si éste es un elemento esencial del título de ejecución; además el objeto del recurso de reposición en esta fase del proceso es establecer si efectivamente el título ejecutivo cuenta o no con los elementos formales de los títulos valores y en especial el contenido en el artículo 621 del Co.C.o, sin dejar del lado los especiales establecidos en el artículo 671 del Código del Comercio:

(...)REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (...)

(...)CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (...)

Por otra parte el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en su obra Código del Comercio anotado, indica:

La letra de cambio implica una doble exigencia. De un lado, el título contendrá un verdadero mandato (puro y simple) relativo a pagar una determinada suma de dinero, característica o requisito considerable desde el punto de vista genérico para todos los títulos valores. De otra parte, el documento crediticio necesariamente implica la estipulación de pagar cierta y determinada modalidad de circulante (peso, dólares, upacs, etc.), aspectos que da particularidad al pago mismo.

Entendida la letra de cambio como una orden de pago dada a una persona, obviamente esta persona tendrá que ser determinada, a efectos de que le pueda ser comunicada tal orden y, desde luego, para manifieste si se acepta o rechaza.

Visto lo anterior se concluye que no fue objeto de los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, atacar los requisitos formales del título valor objeto de ejecución, pues solo discrepa sobre la fecha de creación del documento, y no sobre otras condiciones que afecten la claridad, la expresividad y la exigibilidad del título valor (letra de cambio), por tal motivo se despacha en forma desfavorable dicho argumento.

Ahora bien, si la parte actora consideraba que había lugar a la tacha de falsedad sobre el título base de la ejecución, debió haber procedido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G. P, y no a través del presente recurso.

Ahora bien, en lo que hace referencia a no señalarse el lugar correcto y el valor objeto de ejecución dentro del título valor, y que no se debe la suma de dinero ejecutada, y se desconoce su procedencia, que no fue firmado por su patrocinado y que se está exigiendo el cobro de intereses por el 10%; dichos argumentos no son claros ni tienen soporte probatorio alguno, para que tengan prosperidad alguna.

Finalmente frente a los argumentos del pago total de la obligación, enriquecimiento sin justa causa, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe y los demás que edifican el recurso presentado por el togado, no son objeto de la presente reposición sino que deben formularse y tramitarse como excepciones, en la etapa procesal correspondiente

En virtud de lo expuesto no hay lugar a reponerse el auto confutado, ya que como se dijo, no se atacaron los requisitos formales del título ejecutivo (artículos 621 del Co.Co), única controversia que debería suscitarse a través del recurso de reposición, cuando lo que pretende atacarse es el auto que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho no repondrá el auto confutado, y advertido el contenido del artículo 118 del Código General del Proceso, al haberse presentado recurso de reposición frente a un proveído que concedía un término (traslado al demandado), el mismo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, y mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JERBERSON MEJÍA RUIZ y a favor de la parte actora.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, para que actúe conforme al poder otorgado por la parte demandada.

TERCERO. En firme este auto, y fenecido el término de traslado, continúese con el trámite establecido en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito de excepciones que fue presentado; advertido el contenido del artículo 118 del referido compendio adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>011</u> del 26 de enero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de enero de 2021 a las 6 p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 11 de diciembre de 2020, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero no se corrigió en la forma exigida por este despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de enero de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 042
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	DOLORES CABANZO RODRIGUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE EDUARDO NOGUERA SAA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACION	173804089-003-2020-00336-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada por la señora DOLORES CABANZO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los herederos indeterminados del señor EDUARDO NOGUERA SAA, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Se requirió para que aportara constancia el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CG. Del P., que establece:

“... A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Empero lo anterior, la parte demandante no allegó el mismo, como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma

Como corolario de lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, incoada por la señora DOLORES CABANZO RODRÍGUEZ, en contra de los herederos indeterminados del señor EDUARDO NOGUERA SAA, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se reconoce personería al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO identificado con la C.C.10.163.431 y T.P. Nro 63.803 en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.011 del 26 de enero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de enero de 2021 a las 6p.m.

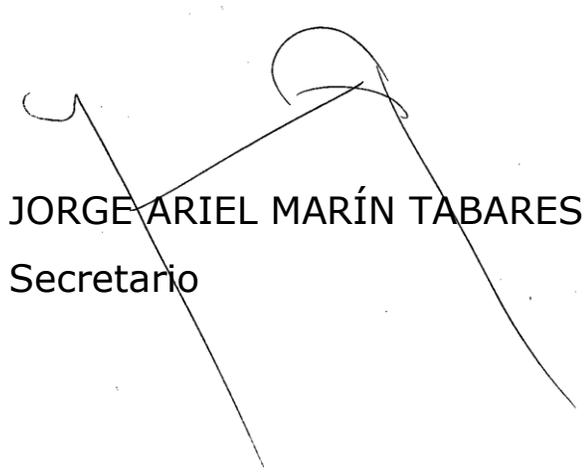
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 22 de enero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Le informo además, que se solicitó medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de enero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 0044
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00020-00</u>

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio y en contra de la señora **YULIETH ANDREA MURILLO PÉREZ**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la suma de dinero solicitada en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre

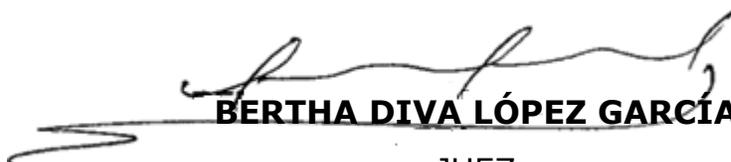
el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: El señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 011 del 26 de enero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de enero de 2021 a las 6 p.m.